

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Declaración de fincas manifestamente mejorables

La política agraria del Movimiento ha tendido decididamente hacia el aumento de nuestra producción agrícola como único medio eficaz para el mejoramiento del nivel de vida de las clases campesinas y, en general, de todos los españoles.

Esta tendencia, puesta de manifiesto en cuantas medidas legislativas fueron promulgadas, se ha orientado fundamentalmente hacia la conversión de secano en regadío, mejoramiento y modernización de los medios de cultivo y, en las zonas carentes de posibilidades agrícolas, hacia la repoblación forestal, buscando así un incremento sensible en la producción unitaria y, por consiguiente, en el rendimiento de nuestro suelo.

Confirmado por la experiencia y resultados obtenidos el acierto de esa política agraria, es manifiesta la conveniencia, no sólo de perseverar en dicha labor, sino también de llevarla a sus últimas consecuencias, acometiendo la mejora de extensas zonas

del territorio nacional que no se han transformado a pesar de los generosos auxilios que las disposiciones actualmente vigentes ofrecen a los propietarios.

En efecto, existen en España dilatadas superficies de terrenos, que, unas veces por la escasa intensidad de su explotación y otras por su deficiente calidad, su lejanía a los centros de consumo y las dificultades de comunicación, se hallan, desde un punto de vista agrícola, prácticamente abandonadas, sin otros aprovechamientos que los espontáneos, o, si acaso, los que resultan estrictamente imprescindibles para atender frugalmente las necesidades del corto número de familias que en ellas viven. Dentro de dichas extensiones hay muchas veces parcelas con tierras aptas para ser labradas, pero que, dado el estado de abandono de los terrenos que las rodean, no resulta aconsejable, desde un punto de vista económico, ponerlas en explotación, y que sin embargo, podrían ser fácil y fructíferamente transformadas si se llevara a la práctica el plan de mejora de la totalidad del inmueble o del conjunto de inmuebles que integran una comarca de las citadas características.

Para obtener la transformación de las citadas zonas, hay que vencer muchas dificultades y es, por tanto, preciso otorgar no pocos estímulos a quienes deseen cooperar a esta labor de mejoramiento, posponiendo el derecho del propietario al del empresario, ya que previa y generosamente se brinda a aquél toda la ayuda posible para la realización de la transformación que se le impone.

Por otra parte, es de tener en cuenta que las exigencias de nuestras necesidades aconsejan dirigir los esfuerzos a intensificar la obtención de aquellos productos fundamentales de los que somos deficitarios, especialmente trigo, grasas vegetales y producciones ganaderas, pues si bien en algunos de ellos la producción actual satisface la demanda, no se ha llegado al límite de nuestra capacidad de consumo, por lo que, si no se prevé la contingencia de que el mejoramiento del nivel de vida nos permita llegar a alcanzarlo, se manifestaría en ese momento un acusado desequilibrio entre la oferta y la demanda.

Para disipar temores infundados interesa puntualizar que las fincas objetos de esta Ley son únicamente aquellas constituidas por terrenos actualmente incultos, susceptibles de

cultivo agrícola mediante la alternativa de plantas herbáceas o mediante plantación de especies arbóreas o arbustivas, o capaces de incrementar su aprovechamiento forestal o ganadero en grado muy superior, incluso recurriendo, de acuerdo con la dirección ya señalada por otras disposiciones del Ministerio de Agricultura, al cultivo de plantas forrajeras con nuevas especies de gran rendimiento y que, gracias a los adelantos técnicos conseguidos, son adaptables a tierras de secano de bajo grado de fertilidad, o bien utilizando en determinados casos el olivo u otros frutales que puedan dar rendimientos aceptables sin necesidad del total laboreo del suelo, intercalándolos con árboles de naturaleza forestal.

En su consecuencia, no se pretende en modo alguno reducir el área forestal de nuestra nación, sino, por el contrario, incrementar la riqueza de los montes en las zonas que carezcan de utilidad agrícola; y toda esta labor, es decir, tanto la agrícola como la forestal o la de mejora permanente de pastos, se realizará de forma que el cambio productivo de la zona contribuya inexcusablemente a la defensa y conservación del suelo.

Tampoco se intenta con esta disposición desarrollar un ambicioso plan de transformación que afecte a todo el ámbito nacional.

Se persigue, por el contrario, señalar aquellos terrenos que de una manera ostensible acusan el abandono en que se encuentran y a los que el artículo segundo individualiza con toda precisión para puntualizar el alcance que se quiere atribuir al ámbito de aplicación de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se faculta al Ministerio de Agricultura para someter a un plan de explotación o mejora económicamente rentable aquellas fincas rústicas sobre las que previamente hubiere recaído la declaración de "finca mejorable", conforme a lo que determina el artículo siguiente.

Quedan excluidos del ámbito de esta Ley los montes y terrenos pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio o establecimientos públicos, que se regirán por su legislación especial.

Art. 2.º Para que una finca se declare "mejorable" será preciso que, en su totalidad o en una parte importante, esté constituida por terrenos incultos, fundamentalmente desprovistos de arbolado, cubiertos de jara,

palmito, lentisco, retama u otros matorrales y que, desde un punto de vista técnico y estrictamente económico, sean susceptibles de:

a) Cultivo agrícola realizado por alternativas de plantas herbáceas o por plantación de especies arbóreas o arbustivas aprovechables por sus frutos.

b) Incremento de su aprovechamiento forestal o dedicación del terreno a pastos permanentes mejorados o de larga duración, si careciesen de posibilidades agrícolas normales.

En todo caso, el cambio de destino productivo del terreno deberá contribuir a la defensa y conservación del suelo.

La extensión mínima que los terrenos incultos, que constituyen la totalidad o parte importante de la finca, deban tener para ser objeto de esta Ley se fijará, en atención a la calidad, situación y demás circunstancias de los mismos, con arreglo a las normas que al efecto señalen las disposiciones complementarias que habrán de dictarse para la aplicación de la presente Ley.

Art. 3.º La declaración de "finca mejorable" se hará, en cada caso y para cada finca, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, formulada como resultado del expediente instruido de oficio o a requerimiento de la Delegación Nacional de Sindicatos, debidamente motivado y tramitado al efecto, en el que hayan sido oídos los interesados y quienes acrediten interés legítimo, y en el que, además, se hubiere justificado con la emisión de los informes técnicos oportunos, la concurrencia en el predio de las circunstancias a que se refiere el artículo precedente, así como la viabilidad técnica y económica del plan de explotación o mejora.

El Decreto declaratorio especificará la situación, cabida, linderos y cuantas otras circunstancias se consideren necesarias para la más clara individualización de la finca o parte de la misma a que la declaración se refiera.

Igualmente se especificará en el Decreto la situación en que habrán de permanecer, y, en su caso, modificarse o extinguirse los derechos de arrendamiento, servidumbre y demás de carácter posesorio que afecten a la explotación de la finca. La ejecución de estos acuerdos se atribuye a la competencia de la Administración.

En la misma disposición se señalarán las líneas generales del plan de explotación o mejora que deba realizarse, determinando, si es posible y

conveniente, la división de la finca, al objeto de establecer distintas unidades de explotación. En este caso, el plan de mejora se referirá especialmente a cada una de ellas, procurando que una de las unidades comprenda la parte de terreno normalmente explotada, incrementada con la extensión superficial de terreno inculto que resulte aconsejable agregar, al objeto de que el propietario pueda hacer uso, sin menoscabo de las restantes unidades de explotación, del derecho de reserva que le concede el artículo 6.º en sus párrafos primero y último.

El Decreto expresará asimismo la ayuda estatal que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, se conceda, y, si la misma consistiere en los anticipos reintegrables que autoriza la Ley de 27 de abril de 1946, el auxilio podrá ser otorgado cualquiera que sea el importe del presupuesto de ejecución aprobado.

La declaración de "finca mejorable" se considerará atribuida a la potestad discrecional de la Administración, y contra el Decreto citado a tal efecto sólo podrá interponerse, en el plazo de quince días contados desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", el recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Dicha declaración llevará implícita la del interés social de la realización del plan de mejora, a los efectos expropiatorios que establece el artículo 9.º de la presente Ley y en el supuesto que el mismo señala.

Art. 4.º Declarada mejorable una finca, el propietario, si así le interesa, deberá manifestar ante el Ministerio de Agricultura, en el término de tres meses, contados a partir del día en que el Decreto declaratorio hubiere quedado firme, o, caso de haberse interpuesto el recurso de súplica, desde que se haya notificado al recurrente la resolución denegatoria, su deseo de llevar a la práctica las intensificaciones o transformaciones propuestas, bien en relación con la totalidad de la finca o respecto a alguna o algunas de sus partes que, conforme al plan aprobado, puedan constituir unidades de explotación independientes.

Hecha por el propietario la manifestación a que se refiere el precedente párrafo, vendrá obligado a presentar, dentro de los seis meses siguientes, redactado de acuerdo con las líneas generales previstas en el Decreto, el oportuno proyecto de transformación, especificando el plazo y ritmo de su ejecución. El Mi-

nisterio de Agricultura, previos los asesoramientos técnicos que tenga por conveniente, aprobará el proyecto, introduciendo, en su caso, las modificaciones que estime oportunas.

El ritmo de su ejecución se fijará de forma que los desembolsos anuales guarden relación con el valor de la finca o de la unidad de explotación, y el plazo total de transformación no excederá de diez años ni se podrá obligar al propietario a que lo realice antes de cinco.

Art. 5.º Una vez ejercitado por el propietario el derecho a que se refiere el art. 4.º, podrá desde ese momento recabar la prestación de los anticipos y subvenciones que con arreglo al Decreto de declaración le fueren atribuibles en la parte proporcional a los trabajos previstos para la primera anualidad. Y una vez realizados éstos, el propietario podrá recabar la prestación del resto de dichos anticipos y subvenciones que le hayan sido otorgados.

Si, por el contrario, el propietario no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad dentro del plazo y con el ritmo previstos, será sancionado con multa dentro de los límites que autoriza el artículo 8.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Art. 6.º Si el propietario, en el plazo previsto no manifestase su deseo de realizar la transformación o no presentase el proyecto, o, una vez cumplidos estos requisitos, dejase de realizar los trabajos con sujeción al plan y ritmo aprobados, podrá, si lo desea, solicitar, en el plazo de un mes, la reserva de la parte de finca que se viniera explotando normalmente, junto con la superficie que se le haya agregado en el Decreto de declaración, al objeto de formar la unidad de explotación a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero de esta Ley. En los dos primeros casos establecidos en el párrafo anterior, el término de un mes se computará a partir de la finalización de los respectivos plazos que señala el artículo cuarto, y, en el último supuesto, a partir del día en que se notifique al interesado la resolución ministerial por la que se estime incumplido el proyecto.

Para que el Ministerio de Agricultura pueda acceder a la segregación solicitada será requisito previo, inexcusable, que el propietario reintegre de una sola vez los anticipos y devuelva las subvenciones que, en su caso, hubiese percibido para el cumplimiento de alguno de los fines señalados en esta Ley.

En las fincas dedicadas a caza mayor en las que hubiera una parte no transformable y, por consiguiente, exceptuada de la aplicación de esta Ley, que no llegue al 20 por 100 de la total extensión del inmueble, podrá también reservarse al propietario la porción de la superficie restante que fuere precisa para completar el citado límite.

Art. 7.º Finalizados los plazos que a tal efecto señalan los artículos anteriores sin haber manifestado el propietario su deseo de realizar la transformación o sin haber cumplido las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la finca o la parte de la misma resultante de la segregación que, en su caso, se autorice, se incluirá en el Catálogo de "fincas expropiables" que al efecto lleve el Ministerio de Agricultura, librándose la oportuna certificación para su constancia en el Registro de la Propiedad correspondiente, mediante la oportuna nota marginal.

Dicha inclusión tendrá vigencia sólo durante el plazo que señala el primer párrafo del artículo siguiente, y una vez transcurrido el indicado término, y desde el momento que el propietario ejercitare el derecho que le confiere el párrafo 3.º del artículo 8.º, el inmueble será dado de baja en el Catálogo, comunicándose esta circunstancia al Registrador de la Propiedad, a fin de que proceda a cancelar de oficio la nota marginal practicada.

Art. 8.º Las fincas inscritas en el Catálogo seguirán en poder del propietario, pudiendo, dentro de los cinco años siguientes a su inclusión en aquél, ser expropiadas por el Ministerio de Agricultura para cederlas a un tercero que se obligue a la realización del plan de transformación, de acuerdo con las líneas generales contenidas en el Decreto de declaración, o, en su defecto, para destinarlas al cumplimiento de los fines colonizadores.

Mientras la finca permanezca inscrita en el Catálogo, la cuota para el Tesoro de la contribución territorial correspondiente al inmueble experimentará un recargo del 10 por 100 de su importe.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el propietario podrá en cualquier momento, siempre que no se hubiere ya acordado por el Ministerio o solicitado de éste por un tercero la expropiación de la finca, pedir que se le autorice a proceder a su transformación, presentando al efecto el oportuno proyecto a la aprobación del re-

ferido Departamento ministerial. En tal supuesto, la cuantía de los auxilios otorgables se reducirá al 50 por 100 de los que hubiese señalado el Decreto de declaración. Si el propietario incumpliese este compromiso, la multa y el recargo contributivo que autorizan el artículo 5.º y el segundo párrafo del presente podrán imponerse por el Ministerio de Agricultura en cuantía doble de la señalada en dichos preceptos.

Si quien ejercite el derecho que señala el párrafo precedente fuera el propietario que con posterioridad a la inclusión de la finca en el Catálogo hubiere adquirido el inmueble, los auxilios que se otorguen se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Ley.

Art. 9.º Acordada por el Ministerio de Agricultura la expropiación forzosa de una finca catalogada, la ulterior tramitación del expediente expropiatorio, a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión, se ajustará a lo que dispone la Ley de 27 de abril de 1946, con la única salvedad de que para la valoración no se tendrán en cuenta los precios de venta en la localidad de fincas de análogas características, y si sólo la renta media que la finca hubiere producido en los cinco últimos años y la renta catastral asignada al inmueble, o el líquido imponible, si estuviere sujeta a régimen de amillaramiento; fijándose como precio el producto de capitalizar al 4 por 100 estos datos fiscales, salvo que este resultado fuere superior al de la capitalización al 5 por 100 de la renta media anual realmente producida durante el quinquenio precedente, en cuyo caso se aceptará este último valor. El precio fijado en el expediente expropiatorio lo será sin perjuicio de la posterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 10.

La expropiación podrá acordarse de oficio, o también a solicitud de quien se comprometa a realizar el plan y garantice el cumplimiento de esta obligación, constituyendo una fianza cuyo importe no sea inferior al décuplo de la renta catastral o del líquido imponible asignado al inmueble.

Ultimada la expropiación, el inmueble será dado de baja en el Catálogo y quedará liberado del recargo tributario que señala el artículo 8.º El Ministerio de Agricultura, sacará seguidamente a subasta la fianza, fijando como tipo de licitación el precio satisfecho al expropiado. Si la expropiación se hubiese realizado

a solicitud de un tercero y éste no cubriera la postura mínima, perderá el depósito constituido en garantía. El inmueble se adjudicará al mejor postor; pero en caso de empate en la cuantía de las ofertas tendrá preferencia la persona que hubiere instado la expropiación.

El adjudicatario vendrá obligado a presentar el proyecto de mejora dentro de tres meses, a contar desde la fecha de la adjudicación. Si así no lo hiciere o no ejecutase la labor fijada para la primera anualidad en el plazo y con el ritmo previstos, el Ministerio de Agricultura podrá adquirir nuevamente la finca expropiándola por el mismo precio de adjudicación, disminuido en el importe de la multa que, conforme al artículo 8.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, acordare imponer a aquél.

Si no hubiere licitador que cubra dicha postura mínima, el Ministerio de Agricultura, en el plazo de dos meses, podrá acordar la cesión del inmueble subastado al Instituto Nacional de Colonización, al Patrimonio Forestal del Estado o a ambos organismos, que lo destinarán al cumplimiento de sus fines, satisfaciendo al expropiado el importe del tipo de la subasta, incrementado en un 20 %.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin haberse tomado por el Ministerio de Agricultura el referido acuerdo, podrá el expropiado recuperar la propiedad de la finca, previa devolución al Estado del precio recibido en el caso de que la expropiación se hubiere incoado de oficio, y con deducción de la mitad del importe de la fianza constituida por el tercero, en el supuesto de que la expropiación hubiese tenido lugar a instancia de éste.

El expresado derecho a recuperar la finca puede ejercitarlo el expropiado sin necesidad de requerimiento de la Administración; pero caducará si, requerido a tal efecto por aquélla, no hace uso del mismo en el plazo de dos meses. También caducará por el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de terminación del plazo señalado en el párrafo anterior, aunque la Administración no haya requerido al expropiado.

Si el expropiado no hiciere uso del derecho de recuperar la propiedad previsto en el párrafo precedente, se faculta a la Administración para realizar una segunda subasta con reducción del 25 por 100 y, en su caso, una tercera sin sujeción a tipo.

También queda facultado el Ministerio de Agricultura para readquirir la fincas adjudicadas, volviéndolas a

expropiar por el precio de la adjudicación, cuando el adquirente transmitiere el inmueble por actos "inter vivos", antes de haber realizado el 50 por 100 de transformación prevista en el proyecto de mejora. En tal supuesto, será, además, de abono al interesado el valor de las mejoras permanentes realizadas conforme al proyecto aprobado, pero se deducirá el importe de los auxilios otorgados a tal efecto por el Estado u organismos estatales.

Art. 10. La cantidad a que ascie-da la diferencia que pueda resultar entre el precio de adquisición de la finca por el Ministerio de Agricultura y el de la subasta será entregada al expropiado.

Art. 11. El Ministerio de Agricultura podrá adquirir, a través, según proceda, del Instituto Nacional de Colonización o del Patrimonio Forestal del Estado, y conforme a las normas que con independencia de esta Ley rigen la capacidad adquisitiva de ambos Organismos, una o varias fincas de condiciones medias que, mejoradas rápidamente, puedan servir de ejemplo a los propietarios de aquellas zonas o comarcas extensas donde existan amplias superficies que presenten las características señaladas en el artículo 2.º de esta Ley.

Art. 12. Las "fincas mejorables" en proceso de transformación quedarán exceptuadas de la aplicación de la Ley expropiatoria de 27 de abril de 1946, siempre que el ritmo de ejecución se ajuste al proyecto aprobado, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la Ley de 21 de abril de 1949 sobre colonización y ordenamiento de la propiedad de las zonas regables.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá aplicarse la citada Ley de 27 de abril de 1946 cuando se trate de la construcción de poblados y así se hubiere hecho constar en el Decreto declaratorio de "finca mejorable". En tal caso, la expropiación afectará sólo a las superficies necesarias para tal fin y para los de la instalación de huertos familiares y cesión de lotes de terrenos a los nuevos colonos.

Las "fincas mejorables", una vez realizado totalmente el plan de transformación, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones agrarias calificadas, siempre que lleguen a alcanzar los requisitos en ella establecidos.

Art. 13. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Si al realizar el Ministerio de Agricultura, a los efectos de aplicación de esta Ley, los estudios de las distintas zonas donde se hallen enclavadas fincas con las características que enumera el artículo 2.º, comprobare la existencia de predios en los que no concurren las circunstancias necesarias para su declaración de "mejorables", pero que comprendieran extensiones continuas de terrenos no inferiores a la que estime que debe considerarse a este solo efecto como unidad mínima de cultivo, que fueran susceptibles de laboreo permanente, cuidará de que se apliquen a esas superficies las disposiciones de la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin que esta obligación implique que las labores hayan de realizarse anualmente y si con arreglo a las normas técnicoagrícolas de carácter general y a las especiales que establece el Decreto de 16 de enero de 1953 sobre cultivo de plantas forrajeras.

Segunda. En las dehesas arboladas se considerará como operación cultural, a efectos de la aplicación de las vigentes disposiciones sobre laboreo forzoso, la limpieza del suelo que estuviere cubierto de jara, lentisco, retama u otra maleza de clase análoga, siempre que esa labor no comprometiera la fijación de aquéi ni su realización resultase antieconómica, habida cuenta del aumento de productividad que se obtenga.

Tercera. Mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, para cada finca podrá imponerse a los propietarios de predios rústicos, cuya extensión exceda de 200 hectáreas en secano o de 30 en regadío y cuyo centro de trabajo o caserio distare de poblado más de 2 Km., la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a éstos viviendas familiares para un número de obreros no superior al 20 por 100 de los que la adecuada explotación de la finca exija utilizar de modo permanente, y viviendas colectivas para la tercera parte de dichos operarios. Cuando el número de obreros fijos exceda de cuarenta y el alejamiento de la finca no permitiera a éstos el cumplimiento de sus deberes religiosos, también podrá exigirse al propietario la construcción de una capilla.

En ningún caso el presupuesto y ritmo de ejecución de esas construcciones podrá implicar un desembolso anual que rebase el 30 por 100 de la riqueza imponible catastralmente asignada al inmueble; pudiendo ser otorgables para su realización, cualquiera que

sea el número y presupuesto oficialmente aprobado de las obras, los auxilios del Instituto Nacional de la Vivienda o los que autoriza la legislación sobre colonizaciones de interés local.

El Ministerio de Agricultura velará por que en las explotaciones agrícolas se dé el debido cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 26 de la Ley de 17 de julio de 1945, respecto de construcción de edificio escolar y vivienda de Maestro, cuando concurrieran las circunstancias que dicho precepto señala.

Dado en el Palacio de El Pardo a tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 338, fecha 4-12-1953).

SECCION CUARTA

Núm. 6.021

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Contribución territorial de edificios y solares en pueblos de la provincia, para el año 1954

CIRCULAR NUM. 2

1. Como normas generales para la formación de los documentos cobratorios de esta contribución de todos los Municipios de esta provincia, lo mismo los de registro fiscal comprobado que los de registro no comprobado, regirán las publicadas en la circular de esta Administración de Propiedades fecha 21 de noviembre último, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 275.

2. Como complemento de aquellas normas generales, y también para todos los Municipios interesados en relación a la referencia del apartado núm. 3 de la circular antes mencionada de 21 de noviembre, el coeficiente aplicable a esta riqueza es el 24'08% sobre el líquido imponible, desglosándose en la siguiente forma: 17'20% de cuota para el Tesorero; 6'88% de recargo transitorio y el 1'72% para atenciones del paro obrero, solamente en aquellos Municipios en que se halle establecido este recargo.

En consecuencia, con estos coeficientes se llenarán las columnas en blanco a que se hacía referencia en el mencionado apartado núm. 3 de la anterior circular.

3. Los documentos cobratorios habrán de hallarse formados por todos los Ayuntamientos y presentados al

examen y aprobación de esta Administración dentro del plazo de quince días, contados a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

4. A continuación se hace constar el señalamiento de líquido imponible para los pueblos no incluidos en la anterior circular, en relación adjunta.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1953.
El Administrador de Propiedades, Joaquín Ariza.

RELACION QUE SE CITA

Líquido imponible para el año 1954

1. Acered, 21.363 pesetas.
2. Agón, 84.050'50.
3. Aguaron, 126.402'80.
4. Aguilón, 41.608'28.
5. Alagón, 717.260'87.
6. Alborge, 14.006'40.
7. Alfajarín, 206.792'75.
8. Alfamén, 4.706'22.
9. Alhama de Aragón, 396.512'67.
10. Almonacid de la Sierra, pesetas 78.650'68.
11. Almunia (La), 349.235'22.
12. Alpartir, 51.957'30.
13. Arándiga, 89.308.
14. Ardisa, 10.318'30.
15. Ariza, 170.056'70.
16. Atea, 44.160'74.
17. Ateca, 527.058'04.
18. Bárboles, 70.894'06.
19. Bardallur, 22.256'34.
20. Belchite, 89.876'65.
21. Boquiñeni, 119.203.
22. Borja, 434.301'15.
23. Botorrita, 44.817'94.
24. Brca de Aragón, 199.970'25.
25. Bubierca, 27.743'40.
26. Bujaraloz, 65.852'46.
27. Burgo de Ebro, 59.826.
28. Cadrete, 93.267'46.
29. Calatayud, 4.831.043'92.
30. Calatorao, 352.970.
31. Calmarza, 5.492'35.
32. Cariñena, 524.133'07.
33. Caspe, 1.434.907.
34. Castejón de las Armas, pesetas 17.515'20.
35. Cuarte de Huerva, 54.294'60.
36. Chiprana, 131.727'40.
37. Daroca, 257.881'78.
38. Ejea de los Caballeros, pesetas 1.112.912.
39. Epila, 637.223'55.
40. Figueruelas, 72.854.
41. Fuentes de Ebro, 180.804'80.
42. Gallur, 242.382.
43. Gelsa de Ebro, 125.748'80.
44. Grisén, 73.351.
45. Jaraba, 46.045'35.
46. Joyosa (La), 35.607'42.
47. Lécera, 100.792'48.
48. Lecinena, 125.140'50.
49. Luceni, 396.331'25.
50. Maella, 317.896.
51. Magallón, 283.442'80.
52. Mallén, 396.735.
53. María de Huerva, 108.047'50.
54. Mediana de Aragón, 50.511'50.
55. Mequinenza, 263.149'30.
56. Mesones de Isuela, 33.850.
57. Monreal de Ariza, 37.868'65.
58. Morata de Jalón 238.522.
59. Morés, 37.922'85.
60. Moros, 28.540'29.
61. Mozota, 19.085'78.
62. Muel, 172.174'71.
63. Novillas, 107.561'77.
64. Muela (La), 69.506'41.
65. Nuez de Ebro, 60.993.
66. Osera de Ebro, 70.250'05.
67. Paniza, 58.839'90.
68. Pastriz, 130.597'38.
69. Pedrola, 483.098'50.
70. Perdiguera, 81.638.
71. Pina de Ebro, 254.121'75.
72. Pinseque, 61.476'49.
73. Plasencia de Jalón, 27.722.
74. Pleitas, 10.708.
75. Pozuel de Ariza, 10.085'26.
76. Pradilla de Ebro, 85.173'87.
77. Puebla de Alfindén, 189.080'85.
78. Quinto de Ebro, 193.291.
79. Remolinos, 150.884.
80. Ricla, 240.299'50.
81. Rueda de Jalón, 49.987.
82. Sádaba, 398.519'43.
83. San Mateo de Gallego, pesetas 196.953'04.
84. Sástago, 418.841'60.
85. Sabinán, 96.886'50.
86. Sigüés, 27.039'05.
87. Sobradiel, 40.249'18.
88. Sos del Rey Católico, pesetas 166.198'60.
89. Tarazona, 1.978.420'79.
90. Tauste, 1.274.897'40.
91. Terrer, 162.412'39.
92. Tiermas, 58.082'15.
93. Torres de Berrellén, 100.938'66.
94. Torrijo de la Cañada, 67.653'50.
95. Trasmoz, 15.301'20.
96. Urrea de Jalón, 30.817'60.
97. Utebo, 349.148'86.
98. Valmadrid, 15.468'50.
99. Valpalmas, 30.817'60.
100. Vera de Moncayo, 32.608.
101. Villafeliche, 26.301.
102. Villafranca de Ebro, 127.118'35.
103. Villalba de Perejil, 7.249.
104. Villanueva de Gallego, pesetas 207.609'80.
105. Villarroja de la Sierra, pesetas 93.215'32.
106. Zuera, 632.810'17.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1953.
Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 6.095

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición de impresos, material de escritorio y dibujo necesarios en los diferentes servicios municipales durante el año 1954, se convoca por el presente con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Oficialía Mayor de la Secretaría municipal.

Fianza provisional: 3.000 pesetas.

Presentación de pliegos: Hasta las trece horas del vigésimo día hábil siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pudiendo efectuarse en el Registro General o en la Oficialía de la Secretaría municipal.

Requisitos: La proposición irá reintegrada con póliza de la clase 6.^a y timbre municipal de 1'50 pesetas, y a la misma se acompañará documento acreditativo de la personalidad del proponente, resguardo de la fianza provisional constituida en la Secretaría municipal y documentos acreditativos de hallarse al corriente en las obligaciones patronales. Igualmente se acompañarán modelos del papel a emplear en cada uno de los impresos, y precio unitario por cada uno de los mismos.

Los proponentes pueden aspirar al suministro de todos los impresos y material o parte de ellos, y la Corporación se reserva el derecho de desechar las proposiciones presentadas o de adjudicar los diferentes impresos a uno o varios de los proponentes.

Apertura de pliegos: Se efectuará en la Casa Consistorial a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación.

Si las proposiciones se presentasen por poder, deberá éste ir bastantado por uno de los señores Letrados asesores de la Corporación, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1953. El Alcalde-Presidente, José María García-Belenguer. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 6.103

De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria 2.^a del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y en los números 4 al 7 de la Instrucción 2.^a dictada por la Dirección General de Administración Local de fe-

cha 7 julio de 1952, este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión de la Comisión Permanente de 20 de mayo de 1953, acordó proveer en propiedad plazas de Vigilantes del Cementerio Católico de Torrero, para los que no se exige título, mediante oposición restringida entre empleados interinos, temporeros y eventuales.

La presente convocatoria y la celebración de la oposición se ajustarán a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a cubrir será igual al número de opositores que en la práctica de los ejercicios obtenga la puntuación mínima que posteriormente se indicará.

Segunda. Podrán tomar parte en estas oposiciones los interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en esta Corporación en la fecha de 30 de junio de 1952, en las plazas objeto de este anuncio.

Tercera. Las instancias se presentarán en el Registro General en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, en horas hábiles de oficina, reintegradas con una póliza del Estado de 1'55 pesetas y un timbre municipal de 1'50 ptas., acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Justificante en forma legal de haber prestado los servicios a que hace referencia la base segunda.
- b) Certificado de Penales.
- c) Partida de nacimiento, debidamente legalizada. Si pertenece el lugar de nacimiento a jurisdicción distinta de la Audiencia Territorial de Zaragoza, deberá estar legalizada.
- d) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.
- e) Certificado de buena conducta, expedida por la Alcaldía.
- f) Certificado de carecer de antecedentes político-sociales, expedido por la Jefatura Superior de Policía.
- g) Resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 15 pesetas como derechos de examen, que no se devolverá una vez admitido el opositor a realizar los ejercicios de oposición.

Cuarta. Ejercicios. — Estos consistirán:

Lectura y escritura al dictado.

Operaciones aritméticas de las cuatro reglas.

Contestar a las preguntas que realice el Tribunal, y que serán elegidas mediante sorteo, en relación con un perfecto conocimiento del Reglamento del Cementerio Católico de Torrero.

Contestar a las preguntas que solicite el Tribunal, y que se elegirán mediante sorteo, en relación con los supuestos que prepare sobre emplazamientos y descripción de los cuadros o manzanas en que se halla dividido el Cementerio.

Redactar un documento de tipo administrativo relacionado con la función a desarrollar por los Vigilantes del Cementerio.

Quinta. Estos ejercicios serán de libre elección del Tribunal.

Sexta. La puntuación mínima precisa para obtener la plaza será de cinco puntos, pudiendo los miembros del Tribunal disponer de cero a diez puntos para juzgar los ejercicios de los opositores.

Séptima. Los solicitantes serán reconocidos por los Médicos de la Beneficencia municipal a fin de justificar su aptitud física para el desempeño de la función.

Octava. Estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de 6.387'50 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, salvo lo que en su día pueda disponer la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de noviembre de 1953.—El Alcalde, José María García-Belenguer.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 6.059

Delegación de Industria

Negociado de Pesas y Medidas

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 41 y 43 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas (Decreto 1 de febrero de 1952, "Boletín Oficial" del Estado del 13 de febrero de 1952) para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, y en uso de las facultades que en el mismo se me confieren, he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual de pesas y medidas y de todos los aparatos de pesar y medir en la provincia durante el año 1954, empezando por la capital, verificándose ésta en las oficinas de la Delegación de Industria (Sección de Pesas y Medidas), sitas en la calle General Franco, número 126, durante los días hábiles comprendidos entre el 5 y el 25 de enero próximo, de nueve y media de la mañana hasta las trece horas, continuando seguidamente el servicio a domicilio, de acuerdo con el artículo 43 del citado Reglamento.

Terminado la capital, se continuará con los demás pueblos de su partido

judicial, y a continuación, todos los demás pueblos de esta provincia.

Están obligados a la contrastación:

1.º Los establecimientos y dependencias públicas, cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, y los comerciantes, industriales o particulares que deban de estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los farmacéuticos, estancos, Montes de Piedad, puestos de ferias, etc., y, en general, todos aquellos que tengan que hacer en sus transacciones uso de pesas y medidas.

2.º Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir están asimismo obligados a la comprobación y contrastación periódica de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

A estos señores se les señalan todos los sábados del año para presentar a la aferición y contrastación inicial o primitiva todos los aparatos de pesar y medir contruídos o reconstruídos, para lo cual deberán presentarlos en las oficinas-laboratorios desde las diez a las doce de la mañana.

Si optaran por el servicio a domicilio, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 43 del citado Reglamento en cuanto se refiere a la contrastación a domicilio, así como el artículo 53, y deberán solicitarlo por instancia, debidamente reintegrada, al Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria y por duplicado, debiendo tener entrada dicha instancia, por lo menos, hasta el viernes antes de las doce horas, quedando para la próxima semana todos las peticiones que tengan entrada después de la citada hora del referido viernes.

Asimismo se señalan también, y con las mismas normas anteriores, los sábados de cada mes para todas las incidencias y contrastación de altas, para lo cual los interesados presentarán igualmente sus instancias cualquier día laborable en la Delegación de Industria, pero siempre antes del viernes, y seguirán las mismas normas anteriores, es decir, acudirán el sábado, de diez a doce, al laboratorio con sus pesas, o solicitarán el servicio a domicilio.

Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos (artículo 56) mercantiles o industriales abiertos al público tengan el surtido de pesas y medidas que les corresponden, y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el Servicio de Contrastación resulten defectuosas, así como las que corresponden a sistema distinto del métrico decimal, denunciando al Gobernador civil o a la Delegación de Industria las infracciones que cometan.

Asimismo no autorizarán la apertura a ningún establecimiento sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y medir que deben poseer, para lo cual los interesados presentarán en las respectivas Alcaldías documentos de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acrediten.

Los Ayuntamientos facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean, local adecuado y decoroso en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación, matrícula industrial, Agentes que les acompañen en la comprobación a domicilio y auxiliares en la oficina, y cuantos otros auxilios y colaboración pidan para el mejor desempeño de su cometido.

Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas (artículo 83), si faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria, y no ejerciendo funciones de vigilancia sobre el Servicio de Pesas y Medidas que les está encomendado, o dejando de cumplir los deberes que les imponen los artículos de este Reglamento citado, incurrirán en responsabilidad, la que se les exigirá por mi Autoridad.

Por último, recomiendo a los señores Alcaldes, individuos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad que presten al Ingeniero, Ayudante o funcionario de la Delegación de Industria de la provincia, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios puedan reclamar para el mejor desempeño de sus diferentes servicios.

Lo que he dispuesto se publique en este "Boletín Oficial" de la provincia para que llegue a general conocimiento de todas las Autoridades locales, recomendándoles una vez más la necesidad de atender con mayor interés este servicio.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1953.
El Gobernador civil, José-Manuel Parado de Santayana.

Núm. 6.057

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado de Trabajo, ejerciente de la número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura bajo el nú-

mero 2.264-53, en reclamación de cantidad, instado por Gloria Almonacid Zapater, contra Antonio González y Agustín Ferreruela, actualmente los demandados Antonio González y Agustín Ferreruela en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto citando a los mismos para que comparezcan ante esta Magistratura (Predicadores, 56) el día 16 de diciembre, a las once horas de su mañana, al objeto de asistir como tales demandados al acto de conciliación y juicio, en su caso, previéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—José Beguiristáin.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los pliegos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1954, pudiendo presentar los vecinos, contra aquellos que estimen convenientes.

Reparto de rústica

6.123.—Ruesca

Superficie de siembra

5.767.—Purroy

Núm. 6.119

TAUSTE

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª del Reglamento de funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, e instrucción segunda dictada por la Dirección General de Administración Local de fecha 7 de julio de 1952, este Ayuntamiento, a virtud de lo acordado en sesión del día 28 de mayo último, acordó proveer en propiedad plazas de Celadores de Aguas, para las que no se exige título, mediante oposición restringida entre funcionarios interinos, temporeros o eventuales con más de cinco años de servicios consecutivos.

La presente convocatoria y la celebración de la oposición se ajustarán a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a cubrir es el de tres, conforme a la plantilla aprobada. El número de opositores aprobados no podrá ser superior al de plazas. En la práctica de los ejercicios habrá de obtenerse la puntuación necesaria que posteriormente se indicará.

Segunda. Las instancias se presentarán en el Registro General de la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, en las horas hábiles de oficina, reintegradas con una póliza del Estado de 1'55 pesetas y un timbre municipal de 1'50 pesetas, acompañando los siguientes documentos:

a) Justificante de haber prestado los servicios a que hace referencia la disposición transitoria segunda.

b) Certificado de Penales.

c) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.

d) Partida de nacimiento, debidamente legalizada. Si pertenece el lugar de nacimiento a jurisdicción distinta de la Audiencia Territorial de Zaragoza, deberá estar legitimada.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

Tercera. Ejercicios.—Estos consistirán en:

Gramática castellana: Leer y escribir al dictado.

Aritmética: Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

Práctico: Denominación y conocimiento de las herramientas de uso más generalizado en este ramo.

Cuarta. Los problemas, ejemplos y temas prácticos serán de la libre elección del Tribunal. Este estará constituido por el señor Alcalde, como Presidente; Vocales, un representante del Profesorado oficial, un representante de la Dirección General de Administración Local, y el Secretario del Ayuntamiento. Actuará como Secretario el Oficial administrativo más antiguo.

Quinta. La puntuación mínima precisa para obtener plaza será de cinco puntos, pudiendo los miembros del Tribunal disponer de cero a diez puntos para juzgar los ejercicios de los opositores.

Sexta. Estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de 5.000 pesetas, dos mensualidades extraordinarias, y demás derechos y deberes inherentes al cargo, salvo lo que en su día pueda disponer la Superioridad.

Séptima. Las oposiciones darán comienzo transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta convoca-

toria en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Tauste, 9 de diciembre de 1953.—
El Alcalde, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.025

JUZGADO NUM. 1

D. Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en los autos que luego se expresarán se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyos encabezamientos y parte dispositiva son como sigue:

"En la ciudad de Zaragoza a 13 de enero de 1953. Vistos que han sido por mí, Emilio Llopis Peñas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de esta ciudad, los autos de tercera de dominio tramitados como juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, en que es demandante el Procurador D. Hipólito Lafuente Xicola, con poder bastante y en nombre de D. Jesús Escartín Acín, mayor de edad, soltero, transportista, vecino de Huesca, dirigido por el Letrado D. José Enrique Rivas, y como demandados, el ejecutante en el juicio de que dimana esta tercera, D. Antollín Campos López, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado en el juicio ejecutivo y en esta tercera, con poder bastante, por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano, y dirigido por el Letrado D. Juan Auger, siendo también demandado el ejecutado D. Leoncio Escartín Acín, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, que, emplazado en forma, no compareció en este juicio, por lo que fué declarado en rebeldía, sobre tercera de dominio sobre el camión marca "MAN", matrícula ZA-1350, embargado por el ejecutante en el juicio ejecutivo, y

Fallo: Que, desestimando la demanda de tercera de dominio formulada por D. Jesús Escartín Acín, debo declarar y declaro que el camión marca "MAN", matrícula ZA-1350, pertenece y es de la propiedad del ejecutado en el juicio ejecutivo, D. Leoncio Escartín Acín, por ser simulada la transferencia en venta que hizo a su hermano, el demandante, en las Jefaturas de Obras Públicas de Huesca y Zamora, declarándose sin eficacia las inscripciones de tal trans-

ferencia en dichos Organismos, y levantando la suspensión del juicio ejecutivo, y sin hacer expresa imposición de costas".

Y para que sirva de notificación al demandado en situación de rebeldía, D. Leoncio Escartín Acín, doy el presente en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—Emilio Llopis Peñas.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.142

Sindicato de Riegos de Cadrete

D. Emilio Pintanel Tarín, Presidente del Sindicato de Riegos de Cadrete;

Hace saber: Que este Sindicato celebrará Junta general ordinaria el día 27 de los corrientes, en su domicilio social, a las once horas de la mañana en primera convocatoria y a las doce horas del mismo día en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Dar cuenta de la administración de las aguas.

2.º Aprobación de las cuentas.

3.º Discusión y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio.

4.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de todos los interesados.

Cadrete, 9 de diciembre de 1953.—
El Presidente, Emilio Pintanel.

Núm. 6.156

Sindicato de Riegos de Mallén y Novillas

Se convoca a todos los propietarios regantes y usuarios industriales de las aguas de este Sindicato a Junta general, que tendrá lugar el día 12 de enero próximo, a las once de la mañana en primera convocatoria o a las doce del mismo día en segunda, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, para tomar acuerdos en los siguientes asuntos:

1.º Aprobación definitiva de los proyectos de Ordenanzas de Comunidad de Regantes y Reglamentos.

2.º Designar, dentro de la Comisión, el Presidente interino para que actúe en el expediente, hasta la formación de Junta definitiva.

Mallén, 9 de diciembre de 1953.—
El Director, Francisco Cabrejas.